



REF: PROCESO VERBAL – R.C.E. (RESPONSABILIDAD MEDICA).

RADICADO: 440013103002202400114000

DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ BLANCO CÁCERES y OTROS.

DEMANDADOS: EPS SANITAS SAS, SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO, Y LOS

MEDICOS: DR. LUIS MARCELO SOLANO ALBORNOZ, DRA. MARÍA ANGEL GOMEZ GARRIDO Y DR. DEWARD NIEVES VELEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro 2024

Revisada la demanda de la referencia, promovida por PEDRO JOSÉ BLANCO CÁCERES, identificado con C.C No. 19.582.130, EDITH MARÍA ROCHA PAVA, identificada con C.C No. 49.550.940, YUSETY MILENA BLANCO ROCHA, identificada con C.C NO. 40.880.478, JAVIER ENRIQUE BLANCO ROCHA, identificado con C.C No. 1.124.006.999, WENDY PAOLA BLANCO ROCHA, identificada con C.C No. 1.124.029.537, EDITH JOHANA BLANCO ROCHA, identificada con C.C No. 1.124.021.186, SERGIO FABIAN BLANCO CARRILLO, identificado con C.C No. 1.124.056.722, JORGE ANDRES BLANCO CARRILLO, identificado con C.C No. 1.006.745.143, ANDRES SEBASTIAN BLANCO CARRILLO, identificado con C.C No. 1.124.005.516, EDEILBER JHOAN RIVERA BLANCO, identificado con C.C No. 1.121.534.104, SHEYLA MARIA RIVERA BLANCO, identificada con T.I No 1.121.541.233, representada por su progenitora YUSETY MILENA BLANCO ROCHA; SANDRID DELIETH AMARIS BLANCO, identificada con T.I. No. 1.124.021.196 y DEINER JULIAN AMARIS BLANCO, identificado con T.I No. 1.124.035.333, representados por su señora madre EDITH JOHANA BLANCO ROCHA; CESAR JULIO ROCHA PAVA, identificado con C.C. No. 18.967.569 y NELDA LUZ MIRANDA PAVA, identificada con C.C. No. 40.983.804 contra EPS SANITAS SAS, distinguida con NIT 800251440-6, representada por IGNACIO CORREA SEBASTIÁN o quien haga sus veces; SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO S.A., distinguida con NIT 839000356-0, representada por NANCY PRADA MONSALVE o quien haga sus veces; LUIS MARCELO SOLANO ALBORNOZ (médico), MARÍA ANGEL GOMEZ GARRIDO (médico) y DEWARD NIEVES VELEZ (médico), se observa que la misma, deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1.- En el escrito de demanda no se informó el domicilio de cada uno de los que conforman las partes (demandante y demandada), así como la de sus representantes legales, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2.- Se aprecia que lo reclamado en las pretensiones de la demanda carece de precisión y claridad; en tanto que, por un lado, se pide declarar responsable civilmente a los representantes legales de las personas jurídicas EPS SANITAS SAS y SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO S.A, cuando en realidad se está demandado a dichas sociedades y no se trata de un proceso de responsabilidad contra representantes o administradores de aquellos que regula el Código de Comercio, y por otra parte, sin bien se relacionó en la pretensión segunda de la demanda, los perjuicios reclamados para los padres, hermanos y sobrinos de la víctima, no se observa pedimento alguno entorno de los relacionados como “*TIOS MATERNOS DE LA CAUSANTE*”, por modo que, deberá ajustar la pretensión estableciendo la indemnización pretendida para ellos, en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P

3.- Aclarar el hecho 1º del libelo genitor, en el sentido de indicar por que se hace alusión a la entidad EPS COLSANITAS SAS, cuando la demanda es EPS SANITAS SAS, debiendo especificar en todo caso si se trata de la misma entidad o la relación que guarda una y otra en el presente asunto.

4.- Realizar juramento estimatorio en la forma establecida por el artículo 206 del C.G.P, discriminado cada uno de sus conceptos, conforme lo exige el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P.

5.- Adecuar el acápite denominado cuantía, por cuanto en el mismo se indicó que asciende a 450 s.m.l.m.v, sin tener en cuenta los montos reclamados en las pretensiones de la



demanda para cada uno de los demandantes, en cuyo caso debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 9º del artículo 82 ibídem.

6.- Ajustar el acápite denominado “COMPETENCIA”, precisando, cuál de los factores de competencia territorial descritos en el artículo 28 del C.G.P, fue escogido para el presente caso, en virtud de lo exigido por el numeral 9º del artículo 82 ejusdem.

7.- Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en la medida que no se dijo nada sobre la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar los demandantes y los representantes legales de las personas jurídicas demandadas, para efectos de recibir notificaciones personales, pues si bien en el primer caso se dijo que la parte actora podía ser notificada a través de su apoderada, lo cierto es que esa manifestación no satisface lo exigido por el legislador en la norma antes señalada.

6.- Allegar el registro civil de nacimiento, legible y completo de CESAR JULIO ROCHA PAVA, mediante los cuales se acredite la relación de parentesco con KAREN YULIETH BLANCO ROCHA, en virtud de lo establecido en el artículo 85 del C.G.P, y como quiera que los arrimados al plenario no cumplen con las condiciones antes señalada.

7.- Acredítese que, al presentar la demanda simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación, en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 ibídem, en consonancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

8.- Aportar prueba de la existencia y representación legal de las demandadas EPS SANITAS SAS y SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO S.A, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P, concordante con el artículo 85 ibídem.

9.- No se le reconocerá personería a la abogada MARCELLA JUDITH PORTILLO VIANA, identificada con cedula de ciudadanía 1.082.942.998, portadora de la tarjeta profesional No. 250.843 del C. S. de la J, como apoderada del extremo activo como quiera que en la demanda no se plasmó cual era el correo electrónicos de los demandantes y por tanto no se tiene certeza desde donde le remitió el mensaje de datos mediante el cual le confirieron poder. En suma, en el poder aportado se echa de menos el correo electrónico de la profesional del derecho, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados, pero en dicho registro no se avizora correo electrónico alguno como se mostrará más adelante, razón por la cual se requiera a la jurisprudencia que adecue su poder a las exigencias del art 5 de la ley 2213 de 2022.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1082942998	250843	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Aunado a lo anterior el poder no cumple con las condiciones establecidas en el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P, esto es, determinando e identificando claramente el asunto para el cual se confiere, el cual debe guardar relación con las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la doctora MARCELLA JUDITH PORTILLO VIANA, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.942.998 y portadora de la tarjeta profesional No. 250.843 del C. S. de la J, como apoderada de PEDRO JOSÉ BLANCO CÁCERES, EDITH MARÍA ROCHA PAVA, YUSETY MILENA BLANCO ROCHA, JAVIER ENRIQUE BLANCO ROCHA, WENDY PAOLA BLANCO ROCHA, EDITH JOHANA BLANCO ROCHA, SERGIO FABIAN BLANCO CARRILLO, JORGE ANDRES BLANCO CARRILLO, ANDRES SEBASTIAN BLANCO CARRILLO, EDEILBER JHOAN RIVERA BLANCO, SHEYLA MARIA RIVERA BLANCO (REPRESENTADA POR SU MADRE YUSETY MILENA BLANCO ROCHA), SANDRID DELIETH AMARIS BLANCO y DEINER JULIAN AMARIS BLANCO (REPRESENTADOS POR SU MADRE EDITH JOHANA BLANCO ROCHA), CESAR JULIO ROCHA PAVA y NELDA LUZ MIRANDA PAVA, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2359e6825f3ed2c404543b2fb9c223fb5adbf9e8ba6333d59012cdcabc712e1**

Documento generado en 09/10/2024 06:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>